

Proceso: Pertenencia
Demandante: Clara Yanet Cancharo Vargas
Demandados: Agapito Ardila Guiza y Hermencia Velásquez de Vargas
Radicado: 2021-029

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Clara Yanet Cancharo Vargas, respecto del predio rural denominado “Finca El Naranjito” ubicado en la vereda Hatos del municipio de San Benito y en contra de Agapito Ardila Guiza y Hermencia Velásquez de Vargas.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder que fue otorgado virtualmente no reúne los requisitos, del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, porque la dirección de correo electrónico amives760@gmail.com que se indicó en el poder no está inscrita ante el SIRNA Registro Nacional de Abogados, tal como así lo acredita la consulta efectuada por la Secretaria de este Despacho.

“(…) Artículo 5 Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…).”

Por tal razón no se reconoce personería jurídica para actuar al apoderado.

2. No se aportan los linderos actuales del predio objeto de usucapión. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

3. No se especificaron los colindantes actuales del predio objeto de usucapión. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P.
4. En lo referente a la prueba testimonial se observa que el demandante no dio cumplimiento a lo reglado por el artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba o mejor el o los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de los testimonios. No se indica el canal digital donde deben ser notificado los testigos, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
5. No se aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. Advirtiéndose que la misma norma dispone que “siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.
6. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados o en caso de no tenerlo deberá manifestarlo así en la demanda, en el acápite correspondiente, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. De conformidad con lo normado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no se allegó prueba de tal remisión.
8. En el hecho tercero se manifiesta que la demandada Hermencia Velásquez de Vargas falleció, no se aportó registro civil de defunción, no se manifiesta ni se clara si se lleva a cabo proceso de sucesión, luego si se desconoce contra que herederos dirigirla, se deberá dirigir la demanda contra herederos indeterminados de la antes mencionada para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., por el contrario si se desconoce alguno deberá dirigirla contra estos y los indeterminados. Es la parte demandante quien debe suministrar esta información y adecuar la demanda a la disposición legal, máxime si se tiene en cuenta que en el hecho tercero de la demanda se manifestó que la demandada ha fallecido.
9. No se aportó el dictamen pericial que ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser decretada de oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera el dictamen pericial se debe aportar con la demanda.

Al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Clara Yanet Cancharo Vargas en contra de Agapito Ardila Guiza y Hermencia Velásquez de Vargas.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. Gilberto Velasco Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4cfbad1e57b99a17db54f973b75fd5204beaa55a4e46fe28bd0a96bcad083
0f**

Documento generado en 19/01/2022 04:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**